

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueban las nuevas tablas salariales del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para Fotógrafos Profesionales, en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, en su artículo 5.º

Huistrísimo señor:

Visto el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta de vigilancia del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Fotográfica, aprobado por Resolución de este Centro Directivo, de 6 de noviembre de 1972, en la reunión celebrada en 18 de mayo de 1973, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Convenio.

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le vienen atribuidas en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

Primero.—El cuadro de retribuciones que figura en el repetido Convenio, de conformidad a lo acordado en el artículo 5.º de su texto y con efectos de 1 de junio del año en curso, se modificará en la forma siguiente:

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE FOTOGRAFOS PROFESIONALES

Categoría	Salario Convenio en remisión, efectos 1.º junio 1973	Beneficios 40 %	Valor cuadrante
Personal técnico			
Encargado de taller	8.100	810	810
Operador	7.020	702	702
Tirador	6.696	670	670
Relocador	6.696	670	670
Operador de máquinas automáticas, semiautomáticas y similares	6.264	626	626
Ayudante	5.940	594	594
Aprendizaje			
Aprendiz primer año:			
Edad 14 a 16 años	3.376	338	338
Edad 17 a 18 años	3.420	342	342
Aprendiz segundo año:			
Edad 14 a 16 años	3.024	302	302
Edad 17 a 18 años	3.420	342	342
Aprendiz tercer año:			
Menor de 18 años	3.368	336	336
Personal administrativo			
Jefe administrativo	8.100	810	810
Oficial administrativo	7.020	702	702
Auxiliar	5.940	594	594
Aspirante	5.580	558	558
Personal mercantil			
Dependiente	5.940	594	594
Corredor de plaza	6.480	648	648
Personal auxiliar y de servicio			
Limpiadora por jornada completa	5.580	558	558
Limpiadora (por hora)	32	3	3
Iluminadores (1)			

(1) Los Iluminadores se equipararán, a efectos de salario, a la categoría de Relocadores.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1973.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1217/1973, de 7 de junio, sobre calificación de determinados polígonos industriales de preferente localización industrial.

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Primer Plan de Desarrollo Económico y Social, sentaron las bases para la realización de una política de desarrollo regional consistente en apoyar el establecimiento de industrias por la iniciativa privada en determinadas localizaciones.

Al amparo de la Ley de Industrias de Interés Preferente, han sido declaradas de preferente localización industrial una serie de zonas, concediéndose a las industrias en ellas instaladas los beneficios previstos en dicha Ley. Y, al amparo de las Leyes aprobatorias de los dos primeros Planes de Desarrollo Económico y Social, se han localizado los polos de promoción o de desarrollo industrial y se han otorgado beneficios a diversos polígonos de descongestión del Área Metropolitana de Madrid.

Los resultados conseguidos en estas acciones y la experiencia obtenida en su gestión aconsejan que, con independencia de los proyectos que se acometan en grandes áreas geográficas, se instruyera una actuación complementaria y de consolidación. Ambas iniciativas se contemplan como necesarias en la Ley aprobatoria del Tercer Plan de Desarrollo, cuyo artículo treinta y seis, apartado dos, dice textualmente: «Para el fomento de la industrialización se establecerán grandes áreas de expansión industrial y polígonos industriales y se consolidarán los actuales polos de desarrollo.»

Por una parte, en los polígonos creados dentro de la demarcación territorial de aquellos Polos de Desarrollo cuya vigencia ha finalizado (La Coruña, Sevilla, Valladolid, Vigo y Zaragoza) ha quedado disponible superficie útil para el emplazamiento de futuras instalaciones industriales. Se considera aconsejable fomentar su ocupación por la iniciativa privada, con el fin de lograr la mayor rentabilidad de las inversiones públicas en infraestructura realizadas en estos polígonos.

De otra parte, la experiencia obtenida desde la publicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, por la que se desarrolló el Decreto ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de enero, sobre aplicación de beneficios a los polígonos de descongestión de Madrid, ha demostrado que la mayoría de las empresas se han establecido con preferencia, por su mayor proximidad a Madrid, en el polígono de descongestión de Guadalajara, sin que sus efectos se hayan extendido de igual modo a los restantes. Por esta razón, se considera conveniente no exigir para estos últimos la condición actual de que las industrias hayan de estar previamente establecidas en el Área Metropolitana de Madrid para poder optar a los beneficios.

Finalmente, con objeto de consolidar el desarrollo industrial de algunas áreas o zonas de influencia de los polos que estuvieron o están en vigor, así como compensar los efectos de atracción de otras zonas más dinámicas, resulta conveniente aplicar los beneficios de las zonas de preferente localización industrial a un número limitado de polígonos industriales en los que concurren las características necesarias para hacer efectivas dichas finalidades.

En su virtud, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y previos los trámites de informe exigidos por la misma, a propuesta del Ministerio de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se declaran de preferente localización industrial los polígonos aprobados o en proyecto, que seguidamente se relacionan:

- Subón-Artejo y Bens, segunda fase (La Coruña).
- Ensenada de las Gandaras, en El Ferrol del Caudillo (La Coruña).
- El Ceao (Lugo).
- San Ciprián de Viñas (Orense).
- Las Gandaras, en Porriño (Pontevedra).
- Montalvo (Salamanca).

Corro de San Cristóbal (Valladolid).
 Bayas y Fuentecaliente, en Miranda de Ebro (Burgos).
 Allende-Duero, en Aranda de Duero (Burgos).
 Malpica-Santa Isabel (Zaragoza).
 El Segre (Lérida).
 Bajo Ebro, en Tortosa (Tarragona).
 Industrial de Toledo (Toledo).
 Manzanares, en Manzanares (Ciudad Real).
 Alcos, en Alcázar de San Juan (Ciudad Real).
 El Prado, en Mérida (Badajoz).
 Campollano (Albacete).
 Carretera de la Isla (Sevilla).
 El Portal, en Jerez de la Frontera (Cádiz).
 Guadalhorce (Málaga).

Artículo segundo.—La calificación a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración igual a la del Tercer Plan de Desarrollo, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para garantizar la consecución de los objetivos previstos.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

- a) Establecer la deseable continuidad de las acciones de promoción cuya vigencia ha concluido, consiguiendo así una más completa utilización de las obras de infraestructura creadas.
- b) Fomentar en algunos polígonos de descongestión la implantación de nuevas industrias que contribuyan a potenciar su papel de atracción sobre empresas vinculadas a la Región Central.
- c) Completar las acciones promotoras de mayor entidad o de ámbito territorial más extenso, consolidando el desarrollo industrial de sus zonas de influencia y favoreciendo la adecuada difusión de sus efectos.
- d) Fomentar la agrupación de actividades industriales de ámbito comarcal, contrarrestando los efectos de atracción de núcleos dinámicos de más alto nivel de industrialización.

Artículo cuarto.—Los polígonos cuya delimitación no estuviera definitivamente aprobada gozarán de los beneficios que se conceden por el presente Decreto, una vez aprobados los correspondientes proyectos de delimitación por el Ministerio de la Vivienda o por el Consejo de Ministros, a propuesta de dicho Ministerio, según el procedimiento aplicable en cada caso.

Artículo quinto.—Las actividades que deberán desarrollar las empresas que se instalen en los citados polígonos, para poder acogerse a los beneficios del presente Decreto, serán las que para cada uno de ellos determine periódicamente el Ministerio de Industria, en relación con la consecución de los objetivos que se determinan en el artículo tercero y de acuerdo con las especiales características de cada uno de los polígonos y de las industrias ya instaladas en los mismos.

Artículo sexto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán ser de aplicación tanto a las industrias de nueva instalación como a las ampliaciones, traslados o mejoras de las existentes.

Artículo séptimo.—Las empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Una. Técnicas.

Las que con carácter general se establecen en las disposiciones vigentes sobre clasificación de industrias a efectos de su implantación, ampliación o traslado, o demás reglamentos técnicos en cuanto les sean de aplicación.

Dos. Económicas.

a) Todos los títulos representativos del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

b) Las empresas deberán tener un capital social propio suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria si adoptan la forma de sociedad mercantil y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean cooperativas o asociaciones o agrupaciones sindicales de productores.

Los porcentajes de capital mencionado deberán estar desembolsados en su totalidad.

Tres. Sociales.

Las empresas deberán redactar y tener aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores.

Artículo octavo.—Los beneficios que podrán concederse a las empresas que se instalen en los polígonos anteriormente citados son los siguientes:

Uno. Reducción hasta el veinte y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número tres del artículo sesenta y seis de la Ley reguladora de este impuesto, texto refundido aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas que grava las ventas por las que se adquieren los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.

c) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Internos que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Impuesto sobre las Rentas del Capital que grava los rendimientos de los empréstitos que emitan las empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

e) Cuota de la Licencia fiscal durante el período de instalación.

f) Cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grabe el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en los polígonos. La concesión de estas exgravaciones será comunicada al Ministerio de la Gobernación a los efectos oportunos.

Dos. Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

Tres. Preferencia en la obtención de crédito oficial.

Artículo noveno.—Los beneficios señalados en los artículos precedentes del presente Decreto, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se conceden los mismos, prorrogable, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamenta los beneficios establecidos.

Artículo décimo.—Por lo que se refiere a la caducidad y renuncia de los beneficios que regulan los artículos anteriores, comprobación de la observancia de las condiciones que se establezcan para cada empresa y efectos de su incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo once.—Para la adecuada información y divulgación sobre la promoción industrial en los polígonos a que se refiere el presente Decreto, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria solicitarán la cooperación de la Organización Sindical y de los representantes, en la región o comarca, de la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Asimismo, la información sobre las disponibilidades y condiciones para la adquisición de terrenos en los polígonos a que se refiere el presente Decreto se facilitarán por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda, en los que haya sido promovidos por el Instituto Nacional de Urbanización, y en los demás casos, en las respectivas Corporaciones o entidades promotoras.

Artículo doce.—Uno. Para la concesión de los beneficios que se prevén en el presente Decreto, el Ministerio de Industria convocará periódicamente los oportunos concursos.

Dos. Las empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Decreto deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias establecidas o que puedan establecerse al efecto.

Tres. La resolución por la que una Empresa se declare incluida en una zona se adoptará por Orden del Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Cuatro. La citada Orden, en unión de un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las empresas interesadas, se remitirá

al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Artículo trece.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1218/1973, de 19 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario con derechos reducidos para la importación de motocompresores herméticos de pequeña potencia.

La producción nacional de motocompresores herméticos de potencia nominal inferior a uno coma cinco KW., que motivó el aumento de su protección arancelaria al reestructurar, por Decreto tres mil seiscientos noventa mil novecientos setenta y dos, la partida ochenta y cuatro punto once del Arancel de Aduanas, no ha alcanzado todavía la capacidad suficiente para cubrir las necesidades de la fabricación de acondicionadores de aire, por lo que es aconsejable el establecimiento de un contingente arancelario para la importación de los citados motocompresores, con los derechos que les eran aplicables antes de la modificación de dicha partida, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario con derechos reducidos del seis por ciento y vigencia de seis meses, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para la importación de treinta mil unidades de motocompresores herméticos de potencia nominal superior o igual a cero coma setenta y cinco KW., e inferior a uno coma cinco KW., clasificados en la partida ochenta y cuatro punto once D tres b des del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—El contingente que se establece en el artículo anterior será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación entre los fabricantes nacionales de acondicionadores de aire, indicando en las correspondientes declaraciones de importación de motocompresores la circunstancia de haber quedado afectos al beneficio del contingente.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán, cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CUBINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 30 de mayo de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-RPC/1973, «Revestimientos de paramentos: Chapados».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden. NTE-RPC/1973.

Art. 2.º La norma NTE-RPC/1973 regula las actuaciones de Diseño, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Revestimientos de paramentos: chapados».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1.º Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2.º Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos previstos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1973.

MORTES ALFONSO

Honc. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.